

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****CUMPLIMIENTO****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.7066/2023

SUJETO OBLIGADO:Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **trece de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7066/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por CUMPLIDA la resolución emitida en Sesión Pública de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; conforme a los siguientes:**

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución y sus efectos.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto resolvió el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7066/2023**, con el sentido de **MODIFICAR** la emisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado en virtud de cumplimiento.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende dar cumplimiento de la resolución de mérito esto con los siguientes documentos:

- Oficio **P/DUT/1210/2024**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente.
- Oficio **P/DUT/1211/2024**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a esta Ponencia.
- Captura de correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual notifica la información en virtud del cumplimiento a la persona recurrente.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro notificado el veintiocho de febrero, se dio vista a la parte recurrente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que realizara, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, las manifestaciones que al respecto considerara pertinentes respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en virtud de cumplimiento.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro la parte recurrente desahogó la vista ordenada en proveído respecto al cumplimiento de la resolución dentro del plazo legal para hacerlo, formulando las manifestaciones que a su derecho convenían, mediante las cuales en su parte fundamental menciona lo siguiente:

En atención al acuerdo de fecha 27 de febrero de 2024, dictado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.7066/2023, con motivo de la resolución de fecha 24 de enero de 2024, se hacen las siguientes manifestaciones en torno a su cumplimiento.

La resolución de mérito determinó modificar y sobreseer, y en lo conducente se ordenó que:

" Someta a consideración de su Comité de Transparencia las versiones públicas de los contratos entregados en respuesta y proporcione a la persona solicitante el acta recaída a dicha determinación."*

La nueva respuesta, no da estricto cumplimiento, ya que **no adjunta el Acta del Comité de Transparencia**, solo hace una transcripción, dado que va a recabar firmas, lo cual es imputable a la "Casa de Justicia", la resolución fue tajante no

a cuenta gotas, no sólo tuvo diez días sino 20 días hábiles, al solicitar ampliación de plazo el cual feneció el día 26 de febrero de 2024, sin contar el desgaste legal que ha ocasionado desde que se ingresó la solicitud, violando nuevamente los principios de expeditez, prontitud y veracidad; por lo que, se tenga por no cumplida la resolución citada con fundamento en los artículos 259, 260, 261 de la Ley de Transparencia, y ordene la entrega inmediata de dicha Acta.
[Sic.]

5. Alcance a la información en virtud del cumplimiento: El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende dar cumplimiento en alcance de la resolución de mérito esto con el siguiente documento:

- Acta No. **CTTSJCDMX/07-E/2024** de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil einticuatro, del Comité de Transparencia del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

6. Alcance al acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro notificado en la misma fecha, se dio vista a la parte recurrente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que realizara, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, las manifestaciones que al respecto considerara pertinentes respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en virtud de cumplimiento.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. El trece de marzo de dos mil veintitrés se hace constar que la parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución, esto después de haber revisado el correo electrónico de esta ponencia, la Unidad de Correspondencia del Instituto y la Plataforma Nacional de Transparencia.

De esta suerte, cabe precisar que el plazo otorgado al recurrente para realizar manifestaciones, corrió del día **miércoles seis al martes doce de marzo de dos mil veinticuatro**.

De esta suerte, al haber atendido de manera puntual lo ordenado por este Órgano Garante, al entregar la respuesta de la información de mérito, y al haber fenecido el plazo otorgado al hoy recurrente para realizar sus manifestaciones, se tiene por **cumplida** la resolución emitida en sesión pública del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7066/2023**.

II. COMPETENCIA

1. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Cumplimiento de la Resolución. El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, este Instituto en sesión pública, resolvió **MODIFICAR** la emisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió respuesta con los siguientes documentos:

- Oficio **P/DUT/1210/2024**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente.
- Oficio **P/DUT/1211/2024**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a esta Ponencia.

- Captura de correo electrónico de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual notifica la información en virtud del cumplimiento a la persona recurrente.
- Acta No. **CTTSJCDMX/07-E/2024** de la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil einticuatro, del Comité de Transparencia del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, es factible concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que remitió al hoy recurrente respuesta mediante los oficios que se encuentran en el numeral dos y cinco de los antecedentes del presente acuerdo.

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por el Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por

el Sujeto Obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto

IV. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó la Comisionada Instructora y firma la Coordinadora de Ponencia, con fundamento en el Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



**MARÍA JULIA PRIETO SIERRA
COORDINADORA DE PONENCIA**

BAA

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los **sujetos obligados**, en caso de que se dé vista por infracciones a la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es **la Maestra Miriam Soto Domínguez Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, Fracciones XIV, XV, XXX y XLI, y 20 Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx